



GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 118 2013 – GRJ/GGR

Huancayo, 03 OCT 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 657-2013-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Setiembre de 2013, y el Reporte N° 166-2013-GRJ/GRI, con fecha de recepción 28 de Agosto de 2013, con el que adjunta el escrito de recurso de impugnación contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2013-GR-JUNIN/GRI, interpuesto por su Gerente General de la Empresa de transportes y Servicios Múltiples Vía City Schwartz E.I.R.L. **MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto del 2013, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2013-GR-JUNIN/GRI, se declaró improcedente por extemporáneo y carecer de legitimidad para el recurso de apelación interpuesto por el Sr. BREDOLFO FELIPE QUILLATUPA MORAN, en calidad de APODERADO de la Asociación de Transportistas M3 Zona Centro. Igualmente se declaró nulos de oficio, la Resolución Sub Directoral Regional N° 00068-2012-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20-12-2012, que autoriza la prestación de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal SRL, la Resolución Sub Directoral Regional N° 00074-2012-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 27-12-2012, que autoriza la prestación de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa de Transportes RUQUARA S.A.C, la Resolución Sub Directoral Regional N° 00078-2012-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 28-12-2012, que autoriza la prestación de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa de Transportes la Vid S.A.C., **la Resolución Sub Directoral Regional N° 00017-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 08-01-2013, que autoriza la prestación de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa Transportes y Servicios Múltiples Vía City Schwartz E.I.R.L.,** la Resolución Sub Directoral Regional N° 00018-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 08-01-2013, que autoriza la prestación de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa Transportes y Servicios Múltiples Vía City Schwartz E.I.R.L. y la Resolución Sub Directoral Regional N° 00216-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20.02.2013, que autoriza la prestación de servicio de

D: 450929
E: 294218



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, a la Empresa Transportes y Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L.;

Que, finalmente también se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo de cada uno de los expedientes administrativos, hasta la etapa de evaluar la solicitud de permiso y emitir pronunciamiento al respecto; para lo cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, deberá disponerse que la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, verifique en el terminal y/o estación de ruta, el cumplimiento de la naturaleza sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad del servicio, a la que hace mención el numeral 3.63 del art. 3 del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes;



Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2013, **MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ**, en representación de la Empresa Transportes y Servicios Múltiples Vía City Schwartz E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra la mencionada la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 154-2013-GR-JUNIN/GRI, solicitando se declare nula la impugnada, debiendo disponerse la restitución del derecho contenido en la Resolución Sub Directoral N° 000017-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA y la Resolución Sub Directoral N° 000018-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA, ambos del 08 de enero del 2013, por la cual se autorizó a la referida empresa a prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Huancayo-La Merced y viceversa y en la Ruta Huancayo-La Oroya y viceversa. Argumentando que la autorización que obtuvo fue para prestar servicio especial, siendo que dicho tipo de autorización se encuentra normada por el D.S. N° 017-2009-MTC, ya que especifica que para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional Vehicular;

Que, agregándose que el servicio especial tiene como característica que debe ser prestado sin continuidad, sin regularidad, sin generalidad, sin obligatoriedad y sin uniformidad, debiendo prestarse el servicio trasladando usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de la clasificación vehicular. Manifiesta que en atención al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el D.S. N° 058-2003-MTC, se emitió la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y sus modificatorias sobre clasificación vehicular y estandarización de características, así como la tabla de clasificación vehicular, en las cuales sí se encuentran considerados los vehículos M2. Considera que la recurrida es abusiva, pues debió limitarse a declarar improcedente el recurso de apelación y no pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que evidencia una indebida motivación de dicha resolución, así como que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 10 de la Ley N°



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

27444 sobre el requisito de agraviar el interés público para nulificar un acto administrativo, toda vez que sus vehículos prestan un servicio seguro, garantizado y confiable a favor de los usuarios. Argumenta que no se ha tenido en consideración la diferencia existente entre servicio especial y servicio regular. Señala haber cumplido con todos los requisitos exigidos por ley para la emisión del permiso, manifestando que en la impugnada se estableció una vulneración al artículo 20, numeral 20.3 del RNAT, lo que no es cierto, pues este marco legal es para vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, lo que no es de aplicación para su caso, pues presta servicios en el ámbito regional y no nacional;

Que, finalmente acota que la disposición contenida en el acápite 20.3.4 del numeral 20.3 del artículo 20 del ya citado Decreto Supremo que se refiere a cumplir lo señalado en el presente artículo, no ha entendido que ello se refiere a que se debe cumplir las siguientes exigencias legales establecidas en el art. 20 numeral 20.1 del RNAT a excepción de los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11; por ello se puede concluir que el impedimento establecido en el art. 20 sólo está orientado para aquellas empresas que prestan servicio regular de personas con vehículos de peso menores a 5.7 toneladas de la categoría M3 clase III (menor tonelaje) o M2 Clase III, en rutas en las que exista transportistas autorizados que presten servicio regular con vehículos habilitados en la categoría M3 clase III de 8.5 toneladas; es decir que esta orientación y tratamiento legal sólo se da para el servicio regular, no pudiendo aplicarse al servicio especial, concluyendo que a su criterio, el Gobierno Regional ha efectuado una interpretación antojadiza de la norma. Con referencia a las fotografías meritadas para dictar la recurrida, señala que estas debieron ser objeto de fiscalización por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y en todo caso establecer un procedimiento sancionador.;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, lo que debe concordarse con el artículo 208 del mismo cuerpo legal que establece, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, asimismo, que como requisito para la presentación de recurso de impugnación se tiene que el plazo máximo para presentarlo es de 15 días perentorios. La empresa recurrente ha presentado su recurso de apelación el día 27 de agosto del 2013 por lo que habiendo sido emitida la resolución impugnada





GERENCIA GENERAL REGIONAL



el 20 de agosto del 2013, ha, cumplido con el requisito exigido por la norma administrativa;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008, establece de manera textual: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá **resolver sobre el fondo** del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. **En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración.** Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.";

Que en el caso que nos ocupa, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación, solicitando la nulidad de la resolución recurrida; sin embargo la norma ha previsto que en el caso de la nulidad de oficio, cuando no sea posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se dispondrá se reponga el procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Como es de verse de la recurrida, no se ha resuelto el asunto de fondo, sino por el contrario el artículo tercero ha ordenado retrotraer el procedimiento administrativo de cada uno de los expedientes administrativos, hasta la etapa de evaluar la solicitud de permiso y emitir pronunciamiento al respecto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de manera que no es posible impugnar la nulidad de oficio declarada.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, señala en su inciso d) que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley";

Que, en consecuencia, no habiéndose resuelto el asunto de fondo sino teniéndose por ordenado se retrotraiga el proceso hasta el momento de producido el vicio, conforme al numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444 que dispone que sólo son impugnables los actos administrativos que pongan fin a la instancia; así como habiéndose agotado la vía administrativa, debe declararse la improcedencia del recurso incoado;

Contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el recurso de impugnación Interpuesto por su Gerente General de la Empresa de transportes y Servicios Múltiples Vía City Schwartz E.I.R.L. **MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ;** contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 154-2013-GR-JUNIN/GRI, por ser ésta resolución inimpugnable y haberse agotado la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GERENCIA GENERAL
C. P. C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN